

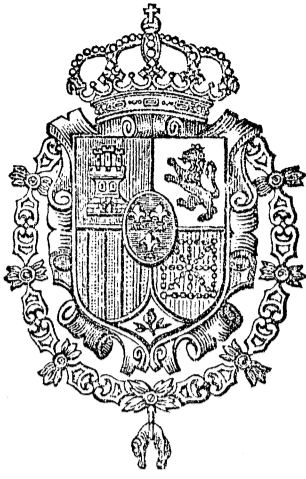
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Recacción, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas, 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS ) BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose dote sellos de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Castellón y la Audiencia provincial de Valencia con motivo de la querrela formulada por D. Ramón Salvador y otros contra D. Francisco Rambla y otros Diputados provinciales interinos, sobre prolongación de funciones:

Visto el proyecto de decisión formulado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno, que dice así:

«Que en 7 de Abril de 1893, y á virtud de requerimiento hecho por D. Ramón Salvador Celades y otros tres Diputados provinciales de Castellón, suspenso en el ejercicio de dicho cargo, un Notario de dicha ciudad requirió á D. Francisco Rambla Froguet, y á 11 Diputados provinciales interinos para que cesaran en el desempeño de sus funciones, por haber transcurrido sesenta días desde el en que los requirentes fueron declarados suspensos, sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa ni dictado auto, declarándoles procesados:

Que ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia se presentó, á nombre de D. Ramón Salvador y los otros tres Diputados provinciales propietarios suspensos, una querrela fechada en 16 de Junio de este año, fundada en los siguientes hechos: que la Diputación provincial de Castellón fué suspendida provisionalmente por Real orden de 3 de Febrero de 1893, llevándose á efecto la suspensión el día 5; que por Real orden de 20 del citado mes de Febrero, se hizo el nombramiento de Diputados provinciales interinos, y por Real orden de 25 de Marzo se declaró definitiva la suspensión provisional, y además se ordenó que se pasara el expediente original á la Audiencia territorial para lo que hubiere lugar, á tenor del art. 132 de la ley Provincial, publicándose dicha Real orden en la GACETA de 29 del citado mes de Marzo y en el *Boletín oficial* de Castellón, correspondiente al 12 de Abril; que el día 7 del mes que acaba de citarse, al transcurrir los sesenta días de la suspensión, los querellantes habrían requerido por medio de acta notarial á los Diputados provinciales interinos para que cesaran en el desempeño de las funciones de su cargo; que no obstante dicho requerimiento, y sin que hasta la fecha de la presentación de la querrela se hubiera mandado proceder á la formación de causa contra ellos, ni mucho menos que se les hubiera declarado procesados, no habían sido repuestos en sus cargos, ni los Diputados interinos habían cesado en los que ilegalmente desempeñaban. A juicio de los querellantes, los hechos referidos constituían el delito definido y penado en el artículo 385 del Código, y además en el art. 386 del mismo, en cuanto á la percepción de derechos y emolumentos por razón del cargo de Diputados provinciales, como los habían percibido los individuos de la Comisión provincial y el Presidente de la Diputación:

Que admitida dicha querrela se practicaron varias diligencias, en las cuales consta una certificación, de la cual resulta que en 5 de Agosto de 1893 no se había formado todavía causa alguna contra los Diputados provinciales suspensos; y en tal estado el proceso, el Gobernador de la provincia de Castellón, á instancia de D. Francisco Rambla, como Presidente de la Diputación provincial, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando: que existe una cuestión previa que la Administración debe resolver hasta ver si los Diputados interinos han cumplido con lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la ley Provincial al continuar en sus puestos, cuestión de la cual depende el fallo de los Tribunales, y que, según los artículos 130 y 132 de la ley, la Administración es la llamada á conocer del asunto de que se trata; el Gobernador citaba además el art. 27, también de la ley Provincial, y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que en el oficio de requerimiento no se citaba disposición alguna que atribuyese al Gobernador el conocimiento de los hechos objeto de la querrela, pues si bien se apoya en que previamente debe resolver la Administración si los Diputados interinos han cumplido con lo dispuesto en la ley Provincial al continuar en sus puestos, á pesar del transcurso de los sesenta días, y el requerimiento notarial que se les había hecho, esto debe ser resuelto por los Tribunales ordinarios, como de su exclusiva competencia, en méritos á lo que resulte de las pruebas que por una y otra parte se practiquen, y los elementos necesarios para apreciar si hay ó no delito; la Audiencia citaba los artículos 138 y 139 de la ley Provincial y el 3.º, 8.º, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 138 de la ley Provincial, que en su regla 3.ª dice: «La suspensión no pasará de sesenta días. Transcurrido este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, ó sin que la Audiencia haya dictado auto declarando procesados á los Diputados suspensos, éstos volverán hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones. Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si después de requeridos ó de publicado en la GACETA el acuerdo alzando la suspensión continuaran desempeñando funciones de Diputados provinciales, sin que les sirva de excusa el no haber recibido orden de cesar en sus cargos.»

Visto el art. 385 del Código penal, según el cual, los funcionarios públicos que continuaren ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debieron cesar, conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, serán castigados con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Visto el art. 386 del propio Código, que dispone que el funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, que hubiese percibido algunos derechos ó emolumentos por razón de su cargo ó comisión antes de poder desempeñarla ó después de haber debido cesar en él, será además condenado á restituirlos, con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

#### Considerando:

1.º Que el hecho denunciado y que es objeto de la causa de que se trata puede constituir un delito definido en el Código penal, y corresponde á los Tribunales su averiguación y castigo, en su caso.

2.º Que en el presente caso no se ha mandado proceder á la formación de causa, ni se ha dictado auto de procesamiento contra los Diputados suspensos.

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y por tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

La mayoría del Consejo de Estado en pleno consulta que se declare que no ha debido suscitarse esta competencia;

Visto el voto particular de la minoría del mismo Consejo de Estado, formulada por un Consejero, al que se han adherido otros cuatro Consejeros, que dice así:

El Consejero que suscribe, distiendiendo de la mayoría del Consejo en el anterior dictamen:

Vistos los artículos 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y 38 de la ley Provincial, citados por el Consejo en su informe:

Vistos los artículos 130, 132 y 147 de la ley Provincial, que disponen: el primero, en su último párrafo, que el Ministro de la Gobernación es el único encargado de transmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales, por conducto del Gobernador, las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas Corporaciones, y de ejercer la alta inspección que al mismo corresponde, para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes; el segundo, que la responsabilidad podrá exigirse á las Diputaciones ó á los Diputados provinciales ante la Administración ó ante los Tribunales de justicia, correspondiendo hacerlo ante los últimos por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos constituyan delito según el Código, y el tercero, que todos los términos que se establecen en esta ley son improrrogables, comenzando á contarse desde el día siguiente á la notificación, no comprendiéndose en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional:

Vistos los artículos del Código penal 369, que determina que el funcionario público que á sabiendas dictase ó consultase providencia ó resolución injusta en negocio contencioso administrativo, ó meramente administrativo, ó el que la dictase ó consultase por negligencia ó ignorancia inexcusable, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial, en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial; 387 que ordena que el funcionario público que sin haberle admitido la renuncia de su destino lo abandonase con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspensión en sus grados medio y máximo, y el 482, que en su párrafo segundo preceptúa que nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, Corporaciones ó clases determinadas del Estado:

Considerando que dictada en 25 de Marzo de 1893 por el Ministerio de la Gobernación la Real orden que apareció en la GACETA del 29 del citado mes, declarando definitiva la suspensión provisional impuesta á la Diputación provincial de Castellón por Real orden de 3 de Febrero del citado año, ordenando además que se pasase el expediente original á la Audiencia territorial, para los efectos á que haya lugar, á tenor del art. 132 de la ley de 29 de Agosto de 1882, ó sea para que se proceda á la formación de causa, por entender el Gobierno que los hechos ú omisiones que determinaron la corrección administrativa podían ser constitutivos de delito, por lo que correspondía exigir la responsabilidad ante los Tribunales de justicia, no solamente por esta resolución del Gobierno quedó interrumpido el plazo de los sesenta días de la suspensión gubernativa, sino que los Diputados provinciales en ella comprendidos se hallaban incapacitados para volver al ejercicio de sus cargos, ínterin que por la Audiencia territorial se dictase sentencia absolutoria ó auto de no haber mérito para procesar:

Considerando que los Diputados provinciales interinos, al no cesar en sus cargos, cuando para ello fueron requeridos por los suspensos, no sólo se ajustaron á lo que la ley Provincial previene, sino que de haber asentido á lo que se les instaba, hubieran incurrido en responsabilidad, con arreglo al Código penal, por abandono de funciones:

Considerando que, con arreglo á lo que establece el artículo 147 de la ley Provincial, los términos para todos los que se establecen en la misma, sin excepción alguna, han de contarse á partir desde el día siguiente á la notificación, sin comprender en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional, surgiendo, por lo tanto, la duda, que únicamente corresponde resolver al Ministerio de la Gobernación, con arreglo á lo que dispone el artículo 130 de esta misma ley, de si el plazo de los sesenta días para las suspensiones gubernativas han de contarse ó no en la forma prevenida en el citado artículo, y de cuya interpretación depende que el día en que los Diputados provinciales interinos fueron requeridos para cesar en sus cargos hubiera ó no transcurrido el plazo legal de la suspensión gubernativa:

Considerando que existe en el caso presente una cuestión previa que á la Administración compete resolver, y de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, y es la de si los Diputados provinciales interinos han cumplido con la ley al continuar en sus puestos después de requeridos para que cesaran en ellos, una vez que con anterioridad había sido publicada en la GACETA la Real orden ordenando se remitiera el expediente á la Audiencia territorial para los efectos á que haya lugar, á tenor del art. 132 de la ley provincial.

Conformándome con lo consultado por la minoría del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Gerona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, y con arreglo á lo establecido en el art. 65 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto del año último, á D. Alvaro Solano y Vial, que es Interventor de Hacienda en la provincia de Burgos con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Amós Salvador.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Burgos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Diego Calderón de

la Barca y Alvarez, que lo es electo de la de Almería con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Amós Salvador.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Ricardo Fernández Riero, que lo es de la de Valladolid, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Amós Salvador.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Valladolid, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Manuel de Gumucio y Bonilla, que lo es de de la de Valencia con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Amós Salvador.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco Pérez y Blanca, Inspector general del servicio de Telégrafos, por haber cumplido la edad de sesenta y cinco años y hallarse comprendido, por tanto, en el art. 18 de la ley de 3 de Agosto de 1866 y en el 36 de la de 30 de Junio de 1892.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Trinitario Ruiz y Capdepón.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Rafael Clemente y Garrido, Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en situación de supernumerario por causa de enfermedad:

Visto el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declararle jubilado con los honores de Inspector general de primera clase del expresado Cuerpo y el haber que por clasificación le corresponda; quedando satisfecha del celo é inteligencia que ha demostrado durante su dilatada carrera.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Joaquín López Puigcerver.**

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase de Montes, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para dicha plaza, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase y por ascenso de escala, á D. Francisco Espínola y Subiza.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Joaquín López Puigcerver.**

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase de Montes, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para dicha plaza, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, y por ascenso de escala, á D. Juan Bautista Mulet y Pérez.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Joaquín López Puigcerver.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio manifestando la conveniencia de que se amplíe el plazo que para informar acerca de las bases relativas á la reforma de las leyes orgánica del Poder judicial y de Enjuiciamiento civil señaló el Real decreto de 17 de Octubre último, y teniendo en cuenta la importancia de tales informes y de las materias á que han de referirse; S. M. la REINA (Q. D. G.), en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que se amplíe por quince días el referido plazo, á fin de que las Corporaciones que están llamadas á informar puedan disponer del tiempo necesario para ultimar sus trabajos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1894.

MAURA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre supresión de los Correccionales de Jerez de la Frontera y Algeciras:

Resultando que el Presidente y el Fiscal de la Audiencia provincial de Cádiz han emitido informe manifestando que, á su entender, la Cárcel Correccional establecida en aquella capital reúne las condiciones necesarias para Correccional único de la provincia:

Resultando que por conveniencias del servicio fueron trasladados á ella los reclusos que extinguían condena en los Correccionales de Jerez de la Frontera y de Algeciras:

Considerando que suprimidas las Audiencias de lo criminal de estas dos poblaciones, carecen de razón de ser los Correccionales correspondientes á ellas:

Considerando que de los informes emitidos por el Presidente y el Fiscal de la Audiencia de Cádiz se deduce que el Correccional establecido en aquella capital reúne las condiciones necesarias para que puedan extinguir en él sus condenas todos los sentenciados á penas correccionales por dicha Audiencia:

Considerando que realizada ya la refundición de las Cárceles correccionales en otras provincias, para poner en armonía el número de estos Establecimientos con la organización judicial que ha sustituido á las Audiencias de lo criminal, es de notoria conveniencia ir estableciendo la debida uniformidad en este punto, en cuanto lo permita la existencia de edificios adecuados, con lo cual se consigue al propio tiempo disminuir los gastos que impone á las provincias el sostenimiento del servicio carcelario en aquella parte que sobre sus presupuestos pesa;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. La supresión de los Correccionales de Jerez de la Frontera y de Algeciras.

Y segundo. Que la plantilla de personal del de Cádiz continúe compuesta, como hasta ahora, de un Administrador, con 1.500 pesetas de sueldo anual, y un Vigilante con 1.250, desempeñando las funciones de Jefe del Correccional el de la cárcel de partido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1894.

MACRA

Sr. Director general de Establecimiento penales.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Valladolid se hallan vacantes las Notarías de Santervás de Campos y Murias de

Paredes, distritos notariales de Villalón y Murias, respectivamente... las cuales se han de proveer por concurso...

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial...

Madrid 14 de Noviembre de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

En el territorio del Colegio notarial de Coruña se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14

del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Gudiña, Frades, Samos y Lugo, que corresponden á los distritos notariales de Viana del Bollo, Ordenes, Sarria y Lugo, respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales...

Madrid 14 de Noviembre de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

En el territorio del Colegio notarial de Barcelona se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 44, 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado, y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes

en Orgañá, Solsona, Ager, Tarragona (por defunción de Don Ramón Bergadá); Vich, Barcelona (por jubilación de D. Jerónimo Castrué); Guisona, Cervera y Reus (por jubilación de D. Juan Majuelo)...

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta Directiva del Colegio Notarial de dicho distrito, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales...

Madrid 15 de Noviembre de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 14 de Noviembre de 1894.

Table with columns: Número en orden, Sexo, Años de edad, Estado, Clasificación de la enfermedad, Calle ó lugar del fallecimiento, Observaciones, Sexo, Años de edad, Estado, Clasificación de la enfermedad, Calle ó lugar del fallecimiento, Observaciones.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Rows include Enfermedades infecciosas y contagiosas, En el claustro materno, De la dentición, Aparatos (Circulatorio, Respiratorio, Gástrico, Genito urinario, Locomotor, Cerebro-spinal), Demás enfermedades, Muerte violenta.

Madrid 14 de Noviembre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Relación de las patentes de invención y certificados de adición acreditada la práctica, de los cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1894 (1).

14.417. D. Enrique Menagar, de Valladolid, certificado de adición á la patente expedida en 9 de Junio de 1892, por veinte años por un aparato plano de cernido con movimiento lateral de vaivén...

Expedido en 3 de Junio de 1893. Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

14.343. Los Sres. Girvol y Fontaner, de Madrid, patente de invención por cinco años por un aparato protector que sirve para preservar de la rotura ó deterioro tanto á la rueda de escape como al anclora de un reloj de torre.

Expedida en 26 de Mayo de 1893. Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

14.489. D. Manuel Fernández y Mañez, de Casas Ibáñez (Albacete), patente de invención por veinte años por la fabricación de una legía denominada el Arminio.

Expedida en 24 de Mayo de 1893. Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

14.657. D. Joaquín Fernández de Gamboa, de Valladolid, patente de invención por veinte años por un procedimiento de fabricación de la materia llamada Gres cerámico con aplicación á los productos destinados á la construcción, canalización, saneamiento y pavimentos.

Expedida en 29 de Julio de 1893. Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

15.495. D. Mariano Vinagre y García, de Madrid, patente de invención por veinte años por un procedimiento de fabricación de pastillas portuguesas para limpiar en general toda clase de metales, espejos, hoja de lata, cristal, cobre, etc., que se denomina La sin rival.

Expedida en 6 de Marzo de 1894. Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

15.744. D. Mariano Vinagre y García, de Madrid, certificado de adición á la patente expedida en 6 de Marzo de 1894 por veinte años por un nuevo procedimiento de fabricación de pastillas portuguesas para limpiar en general toda clase de metales, espejos, hoja de lata, cristal, cobre, que se denomina La sin rival.

Expedido en 6 de Junio de 1894. Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

Madrid 27 de Octubre de 1894.—El Jefe del Negociado, J. Aguirre.

Relación de las patentes de invención y certificados de adición en que se ha introducido modificación de derecho, de las cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1894.

8.615. Por escritura pública otorgada en Madrid ante el Notario D. José Montaut y Trigueros, en 19 de Abril de 1894, D. José del Pino y Cuenca, como Gerente y Director de la Sociedad constituida por escritura de 15 de Diciembre de 1892, enajena los derechos de explotación que confiere la patente de invención que le fué expedida en 3 de Octubre de 1888 por un procedimiento para gasear las aguas minerales naturales...

91417. Por escritura pública otorgada en Madrid ante el Notario D. José Montaut y Trigueros en 19 de Abril de 1894,

D. José del Pino y Cuenca, como Gerente y Director de la Sociedad constituida por escritura de 15 de Diciembre de 1892, enajena los derechos de explotación que confiere el certificado de adición á la patente de invención núm. 8.615, que le fué expedido en 8 de Junio de 1889 por aplicar el procedimiento patentado á las aguas carbónicas y refrescos de limón, naranja, zarzaparrilla y grosella...

12.489. Por escritura pública otorgada en Madrid ante el Notario D. José Montaut y Trigueros en 19 de Abril de 1894, D. José del Pino y Cuenca, como Gerente y Director de la Sociedad constituida por escritura de 15 de Diciembre de 1892, enajena los derechos de explotación que confiere el certificado de adición á la patente núm. 8.615, que le fué expedido en 10 de Octubre de 1891 por los refrescos de piña, frambuesa, breza, agraz, masagrán, cognac, ajeno, cervezas fijas y fuertes y vinos espumosos...

13.022. Por escritura pública otorgada en Madrid ante el Notario D. José Montaut y Trigueros en 19 de Abril de 1894, D. José del Pino y Cuenca, como Gerente y Director de la Sociedad constituida por escritura de 10 de Diciembre de 1892, enajena los derechos de explotación que confiere el certificado de adición á la patente núm. 8.615, que le fué expedido en 19 de Abril de 1892 por la ampliación de la patente para refrescos de granada, vainilla, cidra, azahar, vinos no espumosos y menta...

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

PRIMERA ENSEÑANZA

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA—PROVINCIA DE GERONA

Escalafón definitivo de los Maestros.

Table with multiple columns: NOMBRES DE LOS MAESTROS, ESCUELAS que sirven, Pesetas, and SERVICIOS en la carrera. It lists teachers and their assignments across different schools and classes.

(Se continuará.)







